



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1112

Radicado: 76001-40-03-019-2015-00953-00
Tipo de asunto: DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante: BERTHA GONZALEZ DE MUÑETON
Demandado: JOSE ANTONIO TRUJILLO Y OTROS

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, al cual fueron allegados correos electrónicos por parte de la Oficina Judicial, la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, y la Apoderada de los demandados, los cuales, son de contenido informativo. Por lo tanto, esta Unidad Judicial ha de agregar dichos correos al expediente digital para que obren y consten en el mismo.

Finalmente, la Dra. María Ruth Gómez Rojas, el día 12 de marzo del año en curso, allega memorial solicitando que se verifiquen los Títulos Judiciales puestos a disposición del proceso de la referencia. Al respecto, se le pondrá en conocimiento a la memorialista que, una vez consultado el portal del Banco Agrario adscrito a este Despacho Judicial, se observa que están a disposición del proceso 16 Títulos Judiciales por valor total de \$13.650.000, los cuales se relacionan a continuación:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los correos electrónicos de contenido informativo, allegados por parte de la Oficina Judicial, la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, y la Apoderada de los demandados.

2.- PONER en conocimiento de la memorialista que, una vez consultado el portal del Banco Agrario adscrito a este Despacho Judicial, se observa que están a disposición del proceso 16 Títulos Judiciales por valor total de \$13.650.000, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002578554	29906230	BERTHA GONZALEZ DE MUNETON	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	\$ 5.400.000,00
469030002651802	29306230	BERTHA GONZALEZ DE MUNETON	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 600.000,00
469030002665173	29306230	BERTHA GONZALEZ DE MUNETON	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 1.200.000,00
469030002697438	29306230	BERTHA GONZALEZ DE MUNETON	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 600.000,00
469030002706201	29306230	BERTHA GONZALEZ DE MUNETON	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 600.000,00
469030002814346	29906230	BERTHA GONZALEZ DE MUNETON	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 550.000,00
469030002829877	29906230	BERTHA GONZALEZ DE MUNETON	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 550.000,00
469030002829518	29906230	BERTHA GONZALEZ DE MUNETON	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 160.000,00
469030002829520	29906230	BERTHA GONZALEZ DE MUNETON	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 140.000,00
469030002838709	29906230	BERTHA GONZALEZ DE MUNETON	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 550.000,00
469030002849082	29906230	BERTHA GONZALEZ DE MUNETON	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2022	NO APLICA	\$ 550.000,00
469030002868375	29906230	BERTHA GONZALEZ DE MUNETON	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2022	NO APLICA	\$ 550.000,00
469030002988544	29906230	BERTHA GONZALEZ DE MUNETON	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2023	NO APLICA	\$ 550.000,00
469030003003148	29906230	BERTHA GONZALEZ MUNETON	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 550.000,00
469030003015227	29906236	BERTHA GONZALES M	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2024	NO APLICA	\$ 550.000,00
469030003025244	29906230	BERTHA GONZALEZ DE MUNETON	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2024	NO APLICA	\$ 550.000,00

Total Valor \$ 13.650.000,00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **043** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f901e7a2039b3b51c23ad44e0ab4791c47eb342fff991558d0c224c72d86882**

Documento generado en 14/03/2024 05:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1110

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00028-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BRAYAN DANIEL MONGUI PINILLA.
Demandada: WILMER YHEFERSON DIAZ ARDILA.

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, el cual, se encontraba surtiendo el trámite de alzada interpuesto contra el Auto No. 2622 de 17 de julio de 2023. En consecuencia, este Juzgado ha de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, en Auto Interlocutorio No. 108 del 5 de febrero de 2024, visible en el archivo 13 del expediente digital, que confirmó el Auto No. 2622 del 17 de julio de 2023 proferido por este Juzgado, mediante el cual se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 108 del 5 de febrero de 2024, visible en el archivo 13 del expediente digital, que confirmó el Auto No. 2622 del 17 de julio de 2023, proferido por este Juzgado, mediante el cual se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- Dese cumplimiento al numeral séptimo del Auto No. 2622 del 17 de julio de 2023, esto es, archivar lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **043** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33be00bbef2fe4164c7cb2a55afa0d1007f4ab44e8c06e890abbe2811dca7a53**

Documento generado en 14/03/2024 05:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1111

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00162-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: MARY CRUZ CASTRO QUINTERO
Demandados: JORGE VELASCO LEON
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Pasa a despacho, el expediente del proceso de la referencia, en el cual, fue allegado por correo electrónico, memorial por parte del apoderado de la parte demandante, solicitando la aclaración y/o complementación de las sentencias 165 y 211 proferidas dentro del proceso de la referencia, debido a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, no inscribe las sentencias en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble adquirido por usucapión por parte de la actora, bajo el argumento de que no se hizo la aclaración de los linderos, puesto que, al sumarlos no dan el área real del inmueble, además, no se citó el título adquisitivo de dominio del porcentaje a adquirir. Como se muestra a continuación:

NO SE HAN SUBSANADO LA TOTALIDAD DE LAS CAUSALES QUE DIERON LUGAR A LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADAS EN LA DEVOLUCION ANTERIOR.

SEVOR USUARIO, NO SE HIZO LA ACLARACION A LOS LINDEROS, TODA VEZ QUE SUMADOS NO DAN EL AREA REAL DEL INMUEBLE Y SI ES UNA PRESSCRIPCION PARCIA ASI LO DEBEN DETERMINAR Y ALINDERAR, NO SE CITO EL TITULO ADQUISITIVO DE DOMINIO DEL PORCENTAJE A ADQUIRIR Y NO SE PRESENTO EL CD Y LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA PRESENTE SENTENCIA. POR LO TANTO Y UNA VEZ SUBSANADOS LOS MOTIVOS CONTENIDOS EN ESTA Y EN LA NOTA DEVOLUTIVA CON RADICACION: 2023-80669, SE PROCEDERA A SU REGISTRO.-

De la revisión del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia No. 165 de 12 julio de 2021, se observa que se determinaron como linderos del inmueble objeto del proceso e, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-256525 de la Oficina de Registro de Cali, los siguientes

PRIMERO: DECLARAR QUE PERTENECE EN DOMINO PLENO Y ABSOLUTO a la demandante, señora MARY CRUZ CASTRO QUINTERO identificada con CC.31.383.472, por haberlo adquirido por el modo de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, el bien inmueble, casa de habitación ubicada en la calle 76N # 3AN-76 Barrio Floralia de esta ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-256525, distinguido con el número predial Nacional 760010100061001170013000000013 del Departamento

Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, con un área de 114 metros cuadrados, identificado y determinado por los siguientes linderos generales, según se desprende del acta de diligencia de inspección judicial realizada al inmueble, NORTE: con el inmueble ubicado en la calle 77 N demarcado con la nomenclatura 3AN-75 en extensión de 6.00 mts, SUR: con la calle 76 vía peatonal en extensión de 6.00 mts, ESTE: con inmueble demarcado con nomenclatura 3AN-70 en extensión de 12.50 mts, OESTE: con inmueble demarcado con nomenclatura 3AN-82 en extensión de 12.50 mts.

Dichos linderos, fueron verificados con la inspección judicial practicada en el inmueble objeto de usucapión, el día 16 de abril de 2021 por esta Operadora Judicial, donde se pudo corroborar que los linderos actualizados del inmueble son los que quedaron descritos en el acta de la diligencia,

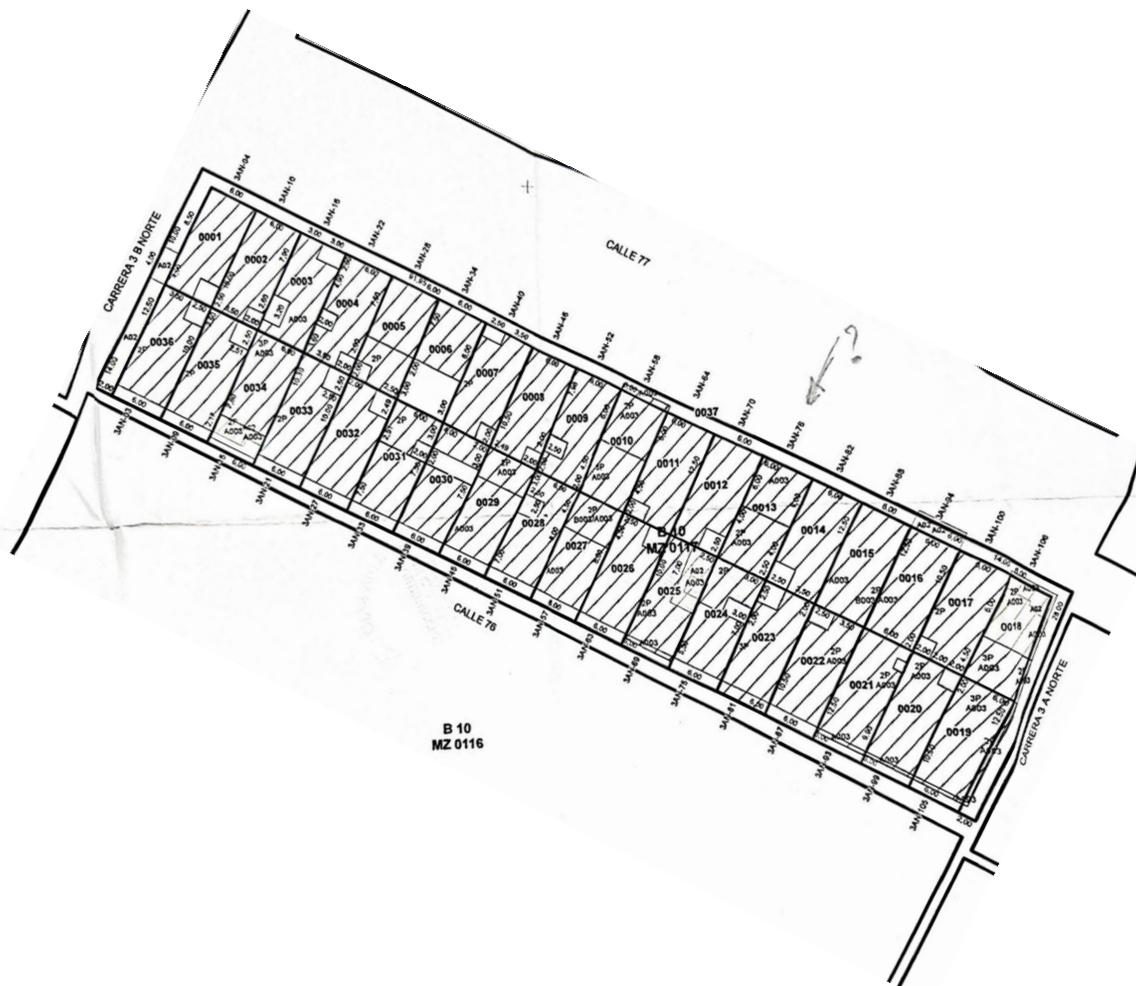
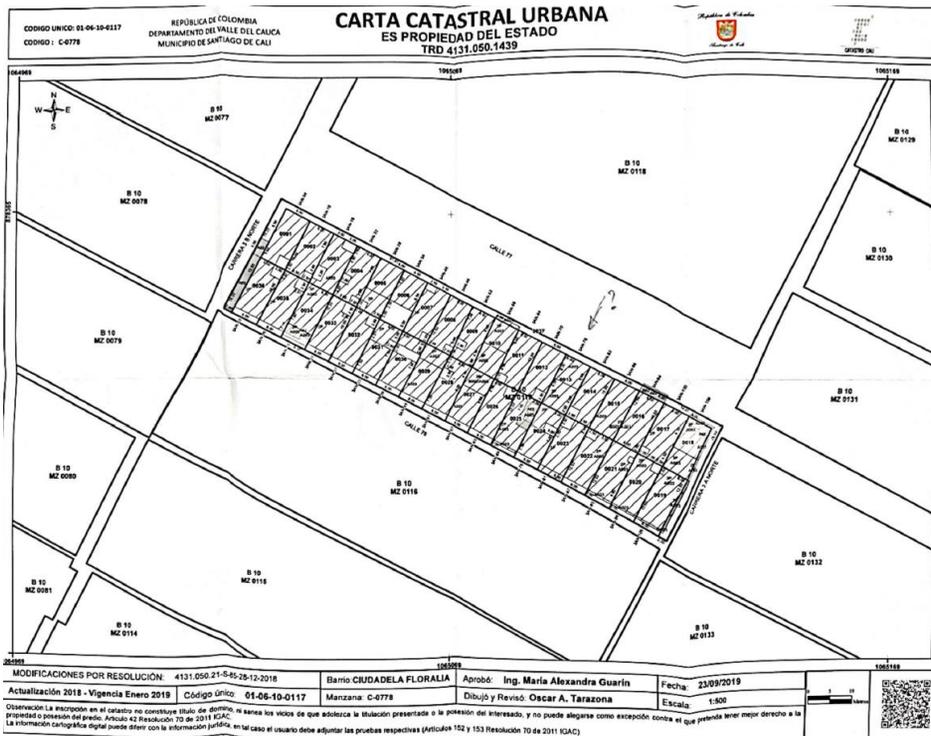
31.383.472. JUEZ HABILÍTESE ESTE ESPACIO COMO DESPACHO JUDICIAL HASTA QUE SE TERMINE ESTA DILIGENCIA., se constata los linderos generales. Se trata de un inmueble de 147 mts², situado en la **Calle 76 N #3AN-76 en Cali. cuyos linderos generales son: al **NORTE**: con el inmueble ubicado en la CALLE 77 N demarcado con la nomenclatura 3AN-75 en extensión de 6.00 mts, **SUR**: Con la Calle 76 vía PEATONAL en extensión 6.00 mts, **ESTE**: Con el inmueble demarcado con nomenclatura 3AN-70 en extensión de 12.50 mts **OESTE**: Con el inmueble demarcado con nomenclatura 3AN-82 en extensión de 12.50 mts, **DESCRIPCIÓN****

Ahora bien, de la revisión de la Escritura Pública No. 1150 de 6 de mayo de 1987, de la notaría séptima de Cali, mediante la cual la demandante y el demandado adquirieron el inmueble, se avizora que los linderos establecidos para la fecha de expedición del instrumento notarial, eran:

~~NORTE : CON EL LOTE #14 EN EXTENSION DE 12.50 MTS. 0-----~~
~~SUR : CON EL LOTE #12 EN EXTENSION DE 12.50 MTS. -----~~
~~OCCIDENTE : CON LA CALLE 76 EN EXTENSION DE 6.00 MTS.-----~~
~~ORIENTE : CON EL LOTE #24 EN EXTENSION DE 6.00 MTS.-----~~

Del cotejo de ambos linderos, se puede observar que coinciden en el metraje, claro está, que al ser tomados nuevamente en la inspección judicial, la cual fue realizada muchos años después a la fecha de expedición de la escritura pública, no puede pretenderse, que los predios colindantes tenidos como referentes de linderos sigan siendo lotes, puesto que, para la fecha de la diligencia ya se encontraban construidas viviendas en los predios vecinos.

Ahora bien, al verificar la “Carta Catastral Urbana” (Plano) obrante en el expediente, se evidencia que se cometió un error involuntario al momento de relacionar los puntos cardinales de los linderos descritos en el acta de la inspección judicial, como se evidencia de su revisión en el plano que se relaciona a continuación,



En ese orden de ideas, los linderos correctos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-256525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, son:

“**NORTE**: Con la Calle 77 vía peatonal demarcado con la nomenclatura 3AN-76 en extensión de 6.00 mts, **SUR**: con el inmueble ubicado en la Calle 76 demarcado con la nomenclatura 3AN-75 en extensión de 6.00 mts, **ESTE**: Con el inmueble demarcado con nomenclatura 3AN-82 en extensión de 12.50 mts, **OESTE**: con el inmueble demarcado con nomenclatura 3AN-70 en extensión de 12.50 mts”

Por otra parte, en cuanto al área del inmueble, en la Sentencia No. 165 de 12 de julio de 2021, se indica que el área corresponde a 114 metros cuadrados, y en la Sentencia Complementaria No. 211 de 20 de agosto de 2021, se corrige dicho numeral a 147 metros cuadrados,

ADICIONESE el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia No.165 calendarada 12 de julio de 2021, indicando que, el 50% de los derechos de cuota del señor Jorge Velasco León, PERTENECEN EN DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO a la demandante MARY CRUZ CASTRO QUINTERO identificada con CC.31.383.472. Así mismo se corrige, que el área del inmueble sobre el cual recae ésta sentencia tiene un área de 147 metros cuadrados; todo lo demás queda como fue proferido en su momento.

No obstante, al multiplicar 6.00 metros (base) por 12.50 metros (altura), se obtiene el valor de 75 metros cuadrados (M²), metraje final que es el correcto para el predio objeto del presente asunto.

En cuanto al título adquisitivo de dominio del porcentaje a adquirir, conforme a los documentos obrantes en el plenario, se tiene que la Escritura Pública No. 1150 de 6 de mayo de 1987, de la Notaría Séptima de Cali, es el Instrumento Registral mediante el cual la demandante y el demandado adquirieron el inmueble.

Cabe señalar, que no es procedente pretender que sean señalados los linderos por lotes, como fue hecho en la Escritura Pública No. 1150 de 6 de mayo de 1987, pues como ya se dijo, en la actualidad existen viviendas construidas, por lo que al evidenciarse que se está en presencia de un error por alteración de palabras, situación que se rige por lo normado en el artículo 286 ibídem, que reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por

el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera de texto)

Esta Unidad Judicial, corregirá el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia No. 165 de 12 julio de 2021, respecto a los linderos contenidos en dicho numeral y la parte resolutive de la Sentencia Complementaria No. 165 de 12 de julio de 2021, respecto al área del inmueble; indicando la forma correcta en la que quedarán dichos apartes.

Finalmente, como quiera que no es posible adicionar a la Sentencia inicial, ni a la complementaria, el título adquisitivo de dominio del porcentaje a adquirir, correspondiente a la Escritura Pública No. 1150 de 6 de mayo de 1987, de la Notaría Séptima de Cali, puesto que la solicitud que se resuelve es posterior a la ejecutoria de las Sentencias, se ordenará poner en conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que el título adquisitivo de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-256525, es la Escritura Pública No. 1150 de 6 de mayo de 1987. Lo anterior, para efectos de que se pueda registrar las sentencias en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia No. 165 de 12 de julio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR QUE PERTENECE EN DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO a la demandante, señora MARY CRUZ CASTRO QUINTERO identificada con CC.31.383.472, por haberlo adquirido por el modo de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, el bien inmueble, casa de habitación ubicada en la calle 76N # 3AN-76 Barrio Floralia de esta ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-256525, distinguido con el número predial Nacional 760010100061001170013000000013 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, con un área de 114 metros cuadrados, identificado y determinado por los

siguientes linderos generales, según se desprende del acta de diligencia de inspección judicial realizada al inmueble, NORTE: con la Calle 77 vía peatonal demarcado con la nomenclatura 3AN-76 en extensión de 6.00 mts, SUR: con el inmueble ubicado en la Calle 76 demarcado con la nomenclatura 3AN-75 en extensión de 6.00 mts, ESTE: Con el inmueble demarcado con nomenclatura 3AN-82 en extensión de 12.50 mts, OESTE: con el inmueble demarcado con nomenclatura 3AN-70 en extensión de 12.50 mts”.

2.- DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la Sentencia No. 165 de 12 de julio de 2021.

3.- CORREGIR la parte resolutive de la Sentencia Complementaria No. 211 de 20 de agosto de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“ADICIONESE el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia No.165 calendada 12 de julio de 2021, indicando que, el 50% de los derechos de cuota del señor Jorge Velasco León, PERTENECEN EN DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO a la demandante MARY CRUZ CASTRO QUINTERO identificada con CC.31.383.472. Así mismo se corrige, que el área del inmueble sobre el cual recae ésta sentencia tiene un área de 75 metros cuadrados; todo lo demás queda como fue proferido en su momento.

Para efectos de la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, expídase copia autentica del fallo proferido y de la presente adición.”

4.- Por Secretaría, líbrese Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, poniéndole en conocimiento que el título adquisitivo de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-256525, es la Escritura Pública No. 1150 de 6 de mayo de 1987. Lo anterior, para efectos de que se pueda registrar las sentencias en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

5.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico y por AVISO en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **043** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940596bd841d330c8b9efa80b53175b489da989b66615ba766625f654006b65d**

Documento generado en 14/03/2024 05:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1080

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00086-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ENEDIA TEZ TEZ
Demandado: DELIA PATRICIA VALENCIA PALACIO
EDINSON PIEDRAHITA GUZMAN
JHON IRLEY CARDONA VALENCIA
EDINSON ALEXANDER PIEDRAHITA ESTUPIÑAN
YAIR ROBERTO PIEDRAHITA VALENCIA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Siendo que al revisar el asunto se tiene que se efectuó la inspección judicial sobre el inmueble afecto al asunto, es del caso en aplicación de lo previsto por el artículo 375 del C.G.P., fijar fecha para audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, contemplada en los artículos 372 y 373 de la misma obra ritual.

Como el perito topógrafo Balmes Arley Polanco, informa que ha recibido el pago correspondiente a sus honorarios, se tendrá en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. FIJAR el día **jueves veinticinco (25) de abril del 2024, a las 9:30 A.M.** para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, contemplada en los artículos 372 y 373 C.G.P.

2. TENER en cuenta el informe del perito topógrafo Balmes Arley Polanco, con relación al recibo del pago de sus honorarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **043** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f22d5446642d1e03d20e580a60145f602d03fc3030c087b9e874f841cb02449**

Documento generado en 14/03/2024 05:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1081

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00194-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: SANDRA PATRICIA CUELLAR
Acreedor: SCOTIABANK COLPATRIA Y OTROS

Visto que ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ, en calidad de representante legal suplente de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, confiere poder a la Sociedad AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, para que la represente en el presente proceso de liquidación patrimonial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica.

Vencido en silencio el traslado de las objeciones formuladas por la deudora al inventario de bienes y avalúo presentado por la liquidadora, en aplicación de lo prescrito por el artículo 567 del C.G.P., que en su parte final señala:

“(...) El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación”.

Se pasa a resolver.

Teniendo en cuenta que: 1) la liquidadora el 21/11/2023, presentó el inventario y avalúo del bien mueble de propiedad de la deudora insolvente, señalando que el vehículo de placa IFZ 452, marca RENAULT, línea CLIO STYLE, modelo 2016, es avaluado en el comercio en la suma de \$28.000.000,00. 2) Así mismo, relaciona como bien de la deudora la suma total de \$23.668.111,00, consignados en el Banco

Agrario, dentro del proceso adelantado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 2020-00021-00.

2) La deudora Sandra Patricia Cuellar Arroyave, a través de su apoderada judicial, al descorrer el traslado del inventario y avalúo presentado por la liquidadora, manifiesta su inconformidad por cuanto en el inventario de bienes y avalúo se relacionan tanto el vehículo automotor como los dineros depositados en el Banco Agrario, pero en el proyecto de adjudicación solo se hace referencia al automotor, más no a los dineros, se tendrá en cuenta.

Como el fin del proceso de liquidación patrimonial es pagar a los acreedores sus acreencias con todos los bienes que posea el deudor, teniendo en cuenta la prelación legal, y siendo que los acreedores no hicieron pronunciamiento alguno sobre el inventario, en aplicación de lo prescrito por el Artículo 567 del C.G.P., se aprobará el inventario de bienes y avalúo presentado por la liquidadora, obrante en el número 56 del expediente digital.

Como la liquidadora presentó el proyecto de adjudicación, que obra, en el número 57 del expediente digital, el cual no incluye los dineros depositados en el Banco Agrario por la suma total de \$23.668.111,00, dentro del proceso ejecutivo con radicación 2020-00021-00, que curso en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, que se convirtieron para este proceso, se le requerirá para que lo corrija y lo vuelva a presentar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECONOCER a la Sociedad AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 9014194445, representada legalmente por JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, identificado con C.C No. 1.151.943015, como apoderada de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, en los términos y fines del memorial poder aportado.

2. APROBAR el inventario y avalúo del vehículo de placa IFZ 452, marca RENAULT, línea CLIO STYLE, modelo 2016, en la suma de \$28.000.000,00.

3. APROBAR el inventario y avalúo de los dineros depositados en el Banco Agrario, por la suma total de \$23.668.111,00, dentro del proceso ejecutivo con radicación

20200002100, que curso en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, y que se convirtieron a este proceso.

4. ORDENAR a la liquidadora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, se sirva corregir el proyecto de adjudicación presentado y obrante en el número 57 del expediente digital, teniendo en cuenta todos los bienes que la deudora insolvente posee.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1c19d8b97905ea84b2d8322d4ee489cccfb8bdae8afdc6d617e8d3b1b80f79**

Documento generado en 14/03/2024 05:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1071

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00302-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN
DE PERTENENCIA
Demandante: JAIR CARVAJAL Y OTRA
Demandados: IVAN ALFONSO OREJUELA GALLARDO Y OTROS

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, este despacho judicial mediante Auto No. 939 de 5 de marzo de 2024, corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Dr. Federico Urdinola Lenis a la parte actora, el cual fue atendido por su apoderado judicial dentro del término conferido

Así las cosas, en vista de que se encuentran reunidos los presupuestos legales para proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes, el Juzgado procederá de conformidad; cabe mencionar, que una vez sea realizada la diligencia de inspección judicial, deberá pasar nuevamente a Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, para continuar con la secuela procesal correspondiente.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora y el Curador Ad-Litem Dr. Federico Urdinola Lenis, en la demanda y su contestación, solicitan se decrete prueba trasladada a su favor para que el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, traslade pruebas documentales y copias de todas las piezas procesales obrantes en el expediente del proceso bajo radicado 76001-40-03-020-2016-000444-00.

Sin embargo, debe recordarse que de conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso, “Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades ...”, en ese orden de ideas, del análisis de la cita normativa se advierte que para que sea procedente el decreto de una prueba trasladada, dicha prueba debe haber sido practicada, y como quiera que las pruebas documentales no se practican, sino que

se aducen en las oportunidades probatorias establecidas en el Código General del Proceso, tales pruebas serán denegadas por improcedentes.

Finalmente, se avizora que el Curador Ad-Litem Dr. Urdinola Lenis, en su contestación solicita que se ordene al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, la exhibición de la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente del proceso bajo radicado 76001-40-03-020-2016-00444-00, correspondiente a un proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio De Bien De Interés Social, que adelantaron los demandantes para solicitar las mismas pretensiones adelantadas en el proceso de la referencia.

Frente a la exhibición de documentos, los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, señalan:

“ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso. (...)” (Subrayado Fuera de Texto).

Del análisis de la norma en cita se tiene que el medio probatorio invocado es procedente, sin embargo, el Auxiliar de la Justicia no cumplió con la carga de expresar los hechos que se pretenden demostrar, ni mucho menos acreditó, como sí lo hizo la Dra. Sara Uribe González, haber ejercido Derecho de Petición dirigido ante el referido Despacho Judicial.

En ese orden de ideas, por lo expuesto, y en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78, e inciso segundo del artículo 173 del Código General del proceso, esta Unidad Judicial a de denegar la prueba de exhibición de documentos, solicitada por el Dr. Urdinola Lenis en su contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y con la subsanación de la misma, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes de folios 4 a 53 y 73 a 76 del archivo 01 del expediente digital.

TESTIMONIAL:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor SEGUNDO JOSÉ BRAVO ÑAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 87.245.115, con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora ROSALBA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ con cédula de ciudadanía No. 29.222.026, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor YORDAN ROMAN ZULETA SALINAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.126.607, con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora ALEXANDRA CAROLINA ALOMINA HERNANDEZ con cédula de ciudadanía No. 1.006.186.370, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado.**

INSPECCIÓN JUDICIAL:

- **REALIZAR** el día **29** del mes de **mayo** del año **2024**, a las **9:30 A.M.**, Inspección Judicial, al inmueble objeto del presente litigio, predio urbano e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-136302** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, asignado a un Lote de terreno, ubicado en el Barrio San Fernando Parte Alta del Municipio de Cali.

PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS REPRESENTADOS POR LA CURADORA AD-LITEM, DRA. SARA URIBE GONZÁLEZ

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la Contestación de la demanda, los cuales, se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes de folios 8 a 16 del archivo 11 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese a la señora MARIA NELLY MÉNDEZ LEAL, parte demandante dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita los apoderados judiciales de la parte demandada; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificada por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

- Cítese al señor JAIR CARVAJAL, parte demandante dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita los apoderados judiciales de la parte demandada; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

OFICIOS:

- OFICIAR al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que remita una copia de la totalidad de los documentos y grabaciones que obren en el expediente del proceso bajo radicado 76001-40-03-020-2016-00444-00, inclusive, la grabación de la audiencia en la que se profirió la Sentencia No. 015 – 2018. **En**

el caso de generarse expensas, la parte solicitante deberá suministrarlas y acreditarlas ante dicho Despacho Judicial.

- OFICIAR a la SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DISTRITAL adscrita al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL de Santiago de Cali, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, remitan las copias de las fichas catastrales, acompañadas de los planos que identifican cada inmueble, respecto de los siguientes números prediales:

1. 0119810004000200010001
2. 760010100198100040002500000001
3. 760010000560000080013500000024

PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS REPRESENTADOS POR EL CURADOR AD-LITEM, DR. FEDERICO URDINOLA LENIS

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la Contestación de la demanda, los cuales, se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes de folios 8 a 13 del archivo 22 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese a la señora MARIA NELLY MÉNDEZ LEAL, parte demandante dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita los apoderados judiciales de la parte demandada; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificada por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

- Cítese al señor JAIR CARVAJAL, parte demandante dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita los apoderados judiciales de la parte demandada; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

2.- **DENEGAR** el Decreto de la Prueba Traslada Solicitada por el apoderado de la parte actora y el Curador Ad-Litem Dr. Federico Urdinola Lenis; Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- **DENEGAR** el Decreto de la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Solicitada por el Curador Ad-Litem Dr. Federico Urdinola Lenis; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4.- Una vez se realice la diligencia de inspección judicial, deberá pasar nuevamente a Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, para continuar con la secuela procesal correspondiente.

5.- **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **043** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b56391a63b4e831163dd4c96747b46289d9ea7745342bdd0a98b21babf5e329**

Documento generado en 14/03/2024 05:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1079

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00521-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEJANDRO RAMIREZ VARGAS
Demandado: GINA ROCIO PINEDA COMBARIZA

Visto que el apoderado del demandante manifiesta que para el día 25/04/2024, fecha señalada en auto anterior para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, no le es posible asistir por cuanto en esa misma fecha tiene programada audiencia en el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (Nariño), dentro de un proceso ordinario laboral adelantado por OSCAR JACOME BERNAL contra SALAMANCA OLEOGINOSAS S.A., en el cual actúa como apoderado de la demandada, siendo procedente su solicitud de aplazamiento, se fijará nueva fecha.

La solicitud de decretar prueba de dactiloscopia, que dice ha reiterado en varias oportunidades, como al revisar se tiene que mediante auto No. 336 del 02/02/2023, se decretó la prueba y el mismo auto se requirió al apoderado del demandante para que allegará el recibo de pago de las expensas al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que un perito de esa institución realizará la experticia.

Lo cual nunca aportó, ni tampoco manifestó nada más al respecto, es del caso, negar la solicitud, porque se decretó la prueba y la parte interesada no cumplió con la carga que le correspondía.

Las etapas procesales son preclusivas y de obligatorio cumplimiento, por lo cual no es viable retrotraerse.

La solicitud de pruebas la parte demandante debe hacerla con la demanda y al descorrer el traslado de la contestación; la parte demandada en la contestación de la demanda.

Así es que se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. APLAZAR la audiencia fijada para el 25/04/2024, de conformidad con lo antes considerado.

2. FIJAR para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento según mandato del art. 392 y en concordancia con los arts. 372 y 373 del CGP, el día **02 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 9:30 A.M.**

3. NEGAR el decretó de la prueba dactiloscópica, según lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **043** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3a35ca06f25f8be646428dd686ceae66f944dcc6ca04fff1b4488c1c5ed9ed**

Documento generado en 14/03/2024 05:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1090

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00100-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: LINEA DIESEL S.A.S.
YULIETH BETANCUR GARZON.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por FINESA S.A en contra de LINEA DIESEL S.A.S. y YULIETH BETANCUR GARZON. corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante conducta concluyente del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 20 de febrero del 2024, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 536 del 09 de febrero del 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **4.115.429,43** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **043** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cc3e620aa8e24bbcef6163800b0a09ebeeec842b6acc52188746b3026710d97**

Documento generado en 14/03/2024 05:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1101

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MAURICIO TABARES DUQUE
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00224-00

Revisado el expediente, se avizora que, el parte actor solicita la corrección del auto Nro. 969 del 06 de marzo del 2024 mediante el cual se libro mandamiento ejecutivo de pago como quiera que por error involuntario en el acápite resolutive literal PRIMERO se estipula "...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO POPULAR S.A en contra de RONALD MORENO VALENCIA por las siguientes sumas (...) siendo lo correcto

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO ITAU S.A en contra de MAURICIO TABERES por las siguientes sumas:

En ese sentido y cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado, procederá a realizar la corrección a solicitud de parte

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el literal **PRIMERO** del auto Nro. 969 del 06 de marzo del 2024 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el cual para todos sus efectos legales quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO ITAU S.A en contra de MAURICIO TABERES por las siguientes sumas:”

2.- Los demás puntos del auto referido, quedan incólumes.

3.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído conjuntamente con el auto Nro. 969 del 06 de marzo del 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **043** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cbb44d3ce8a672ca3bd9612d3c321f94c9fadb95121b47979b57fa3366768e**

Documento generado en 14/03/2024 05:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1096

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00239-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Garante: ROSEMBERT GRUESO GARCIA

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **FJK305**, con garantía mobiliaria de propiedad de ROSEMBERT GRUESO GARCIA.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **FJK305**, Marca: KIA, Modelo 2019, servicio PARTICULAR, Color PLATA, motor: G4LAHP133944 de propiedad del señor ROSEMBERT GRUESO GARCIA. identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.490.296 Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **FJK305**, Marca: KIA, Modelo 2019, servicio PARTICULAR, Color PLATA, motor: G4LAHP133944 de propiedad del señor ROSEMBERT GRUESO GARCIA el cual deberá ser puesto a

disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 129.978 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **043** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b162749e705d5c5ffdc25e2771d6b81fe3c3b833e51d1dc46ed63bd055530dd9**

Documento generado en 14/03/2024 05:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1098

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADA: CHRISTIAN CAMILO GRIJALBA MORENO
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00281-00

Revisado el expediente, se avizora que, en el auto Nro. 1059 del 13 de marzo del 2024 mediante el cual se libro mandamiento ejecutivo de pago como quiera que por error involuntario en el acápite resolutivo literal PRIMERO C. se hace referencia a los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda es decir 12 de marzo del 2024 de febrero del 2024

En ese sentido y cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado, procederá a realizar la corrección de oficio, y en virtud a ello, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el literal **PRIMERO C** del auto interlocutorio 1059 del 13 de marzo del 2024 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el cual para todos sus efectos legales quedará de la siguiente manera:

“c) Por concepto de los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el literal a) causados a partir de la presentación de la demanda, es decir desde el 12 de marzo del 2024 fecha en la que se presentó la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes.”

2.- Los demás puntos del auto referido, quedan incólumes.

3.- NOTIFIQUESE el presente proveído conjuntamente con el auto Nro. 1059 del 13 de marzo del 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fae88d656ccb5a0205577f53e590587e584acad9e1b327155634dc806f3a2e**

Documento generado en 14/03/2024 05:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1109

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00284-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Solicitante: **ALEJANDRA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ**
Acreedores: SECRETARÍA DE HACIENDA DE MAICAO Y OTROS

Teniendo en cuenta, que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, al declarar fracasado el proceso de negociación de deudas adelantado por ALEJANDRA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ, remite el trámite a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto) y habiendo correspondido por reparto a este Despacho el conocimiento del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, se procederá a dar apertura al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

2.- DECLARAR LA APERTURA de la **LIQUIDACION PATRIMONIAL** de la deudora ALEJANDRA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.454.171, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

3.- DESIGNAR como **LIQUIDADORES** del patrimonio de la deudora dentro del presente asunto, a las siguientes personas, pertenecientes a la lista de liquidadores suministrada por la Superintendencia de Sociedades de esta ciudad; indicándoles que el cargo será ejercido per el primero que concurra a notificarse del presente Auto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 48 del Código General del proceso. Comuníqueseles el nombramiento por medio de Telegrama y

adviértaseles que la aceptación del cargo es obligatoria, so pena de oficiar a la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente (Parágrafo Art. 47 Decreto 2677 de 2012).

Luis Fernando Caicedo Fernández	luisfernandocaicedofernandez@gmail.com	315 365 9341
Victoria Eugenia Parra Restrepo	gerencia@vparra.com	315 263 4895
Álvaro Ramírez Díaz	alvaroramdi@hotmail.com	300 613 2071

4.- FIJAR como honorarios provisionales del liquidador la suma de **\$500.000,00** M/CTE que serán asumidos por la deudora.

5.- ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por AVISO a los acreedores de la deudora ALEJANDRA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ, incluidos en la relación definitiva de acreencias; y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso hasta el vigésimo día siguiente a su publicación, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.

6.- ORDENAR al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, al tenor del artículo 564 del Código General del Proceso.

7.- OFICIAR por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del país, informando la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, para que remitan todos los procesos ejecutivos que existan en contra de la deudora ALEJANDRA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Así mismo, para que las medidas cautelares que se hubieren decretado en ellos sobre los bienes del deudor, sean puestas a disposición de este proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 565 ibídem.

8.- PREVENIR a todos los deudores de la señora ALEJANDRA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ, para que las obligaciones a su favor sean pagadas

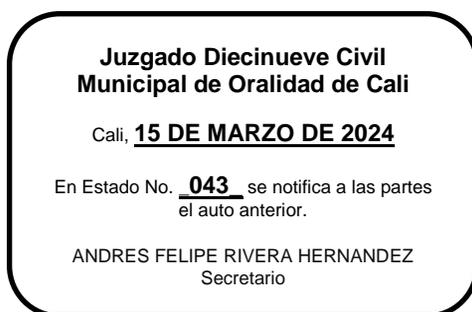
EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado por este Despacho. Se advierte de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

9.- INSCRIBIR la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos de que trata el artículo 108 del C.G.P., informando la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que en ese momento hagan parte del patrimonio de la insolvente, conforme al numeral 1º del artículo 565 de la misma obra ritual.

10.- REPORTAR a las entidades que administren base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de Liquidación Patrimonial.

11.- LIBRAR los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0a44bdd4938922c8331e5ad19bac690b0a175257577359e79efe32dddf6039**

Documento generado en 14/03/2024 05:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1097

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO LAGUNA MARTINEZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00288-00

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros, títulos, títulos valores y créditos, solicitudes que se tornan procedente conforme al artículo 599 del C.G.P. es de suma importancia aclarar que la medida que solicita sea decretada sobre encargos fiduciarios es improcedente según lo establecido en el artículo 1677 del código civil numeral 8° el cual dispone lo siguiente:

Art. 1677 BIENES INCLUIDOS EN LA CESION la cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

8° LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS QUE EL DEUDOR POSEE FIDUCIARIAMENTE.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE**

OCCIDENTE S.A en contra de **OSCAR EDUARDO LAGUNA MARTINEZ** por las siguientes sumas:

a) NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$92.775.854) por concepto de capital representado en el pagare titulo base de la ejecución.

b) CINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 5.909.939) M/Cte., por concepto de intereses corrientes desde el 07 de octubre del 2023 hasta el 07 de marzo del 2024.

c) Por concepto de los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el literal **a)** causados a partir del 09 de marzo del 2024 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes.

SEGUNDO: el ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección electrónica y física del ejecutado para la práctica de la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros, títulos, títulos valores y créditos que posea el ejecutado señor OSCAR EDUARDO LAGUNA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.054.430 en cuantas de ahorros, cuentas corrientes CDT'S y demás emolumentos susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO UNION antes GIROS Y FANANZAS C.F. S.A., BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCA MIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., Y BANCOLDEX S.A., **LIMITAR** la anterior medida hasta la con concurrencia de \$ 197.372.000. **LIBRESE** el respectivo oficio por secretaria y **REMITASE** conforme al articulo 11 de la ley 2213 del 2022.

Líbrese oficio a dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.597.691 y portador de la tarjeta profesional Nro. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la entidad financiera demandante, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **043** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728f9d52399e387c9b652514e454880e939857d77014301fecbb6a6e14d9fbb6**

Documento generado en 14/03/2024 05:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1099

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR TORRES ESPITIA
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00289-00

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros, títulos, títulos valores y créditos, solicitudes que se tornan procedente conforme al artículo 599 del C.G.P. es de suma importancia aclarar que la medida que solicita sea decretada sobre encargos fiduciarios es improcedente según lo establecido en el artículo 1677 del código civil numeral 8° el cual dispone lo siguiente:

Art. 1677 BIENES INCLUIDOS EN LA CESION la cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

8° LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS QUE EL DEUDOR POSEE FIDUCIARIAMENTE.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **MARIA DEL PILAR TORRES ESPITIA** por las siguientes sumas:

- a) **DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 17.059.157)** por concepto de capital representado en el pagare titulo base de la ejecución.
- b) **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESO (\$ 375.301) M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes desde el 02 de febrero del 2024 hasta el 06 de marzo del 2024.
- c) Por concepto de los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el literal **a)** causados a partir de .la presentación de la demanda, es decir, desde el 11 de marzo del 2024 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes.

SEGUNDO: el ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección electrónica y física del ejecutado para la práctica de la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros, títulos, títulos valores y créditos que posea la ejecutada señora MARIA DEL PILAR TORRES ESPITIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 67.002.034 en cuantas de ahorros, cuentas corrientes CDT'S y demás emolumentos susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANCO DE BOGOTA S.A.,

BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO UNION antes GIROS Y FANANZAS C.F. S.A., BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCA MIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., Y BANCOLDEX S.A., **LIMITAR** la anterior medida hasta la con concurrencia de \$ 34.869.000 **LIBRESE** el respectivo oficio por secretaria y **REMITASE** conforme al articulo 11 de la ley 2213 del 2022.

Líbrese oficio a dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.597.691 y portador de la tarjeta profesional Nro. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la entidad financiera demandante, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **043** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7c1d1bfd036ed136860cfd3a98ee674c36115c73e25e3f4b79039705bf0128**

Documento generado en 14/03/2024 05:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>